



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

IX CONSEJO NACIONAL

RESOLUTIVO DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CONVOCAR A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LA CÁMARA DE SENADORES Y EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS; A LA ELECCIÓN DE SU COORDINADORA O COORDINADOR Y VICECOORDINADORA O VICECOORDINADOR PARLAMENTARIO.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, reunido el Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los días 07 y 08 de agosto de dos mil quince, en las instalaciones del inmueble conocido Hotel Fiesta Americana, con domicilio Paseo de la Reforma No. 80, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal, con la finalidad de dar cumplimiento con lo previsto en el artículos 93 del Estatuto vigente; y los artículos 44; 45; 46, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática, y

1

CONSIDERANDO

- I. Que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país.
- II. Que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional, que goza de los derechos establecidos en el artículo 41, fracción primera párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a ser una entidad de interés público con derecho a participar, además de las elecciones federales, estatales y municipales.



IX CONSEJO NACIONAL

- III. Que la finalidad de todo partido político, establecida en dicho artículo 41 constitucional, es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de ciudadano al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio libre, secreto y directo.
- IV. Que el Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo dispuesto en el artículo 1o. de dicho ordenamiento. El Partido de la Revolución Democrática no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.
- V. Que la autonomía interna del Partido reside en sus afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias que regirán la vida interna del mismo, siempre utilizando métodos de carácter democrático.
- VI. Que los artículos 41 párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, y 3 de la Ley General de Partidos Políticos disponen que los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior y autonomía en su organización política.
- VII. Que los artículos 90 y 93 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establecen que el Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Congreso y Congreso y que, entre sus funciones se encuentran formular, desarrollar y dirigir la labor política de organización del Partido en el País para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Congreso Nacional.
- VIII. Que de acuerdo a los artículos 99 y 103 del Estatuto establecen que el Comité Ejecutivo Nacional su función es esencialmente de operación y



IX CONSEJO NACIONAL

ejecución de los planes y decisiones políticas del Consejo Nacional y del Congreso Nacional; es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo Nacional y Consejo Nacional, entre sus funciones se encuentra la de aplicar las resoluciones que tenga a bien emitir el Consejo Nacional.

IX. Que el artículo 71 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos contempla que, los Grupos Parlamentarios son formas de organización que podrán adoptar los senadores con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en el Senado y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que se participen sus integrantes.

X. Que el día 7 de junio del año en curso, el Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la jornada electoral, de la elección de Diputados Federales 300 por mayoría relativa y 200 por el principio de representación proporcional.

XI. Que acorde a lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la constitución y nombramiento del coordinador en el Senado, se deberá contemplar lo siguiente:

a) Que solo los senadores de la misma afiliación de partido podrán integrar un grupo parlamentario, que estará constituido por un mínimo de cinco senadores. Sólo podrá haber un Grupo Parlamentario por cada Partido Político representando la cámara, de conformidad a lo establecido por el artículo 72 fracción 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos mediante la presentación al Secretario General de Servicios Parlamentarios mediante los siguientes documentos: Acta en la que se conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo parlamentario, con especificación del nombre del mismo y relación de sus integrantes, nombre del coordinador y relación de los integrantes del grupo parlamentario con funciones y, un ejemplar de los Estatutos, o



IX CONSEJO NACIONAL

documento equivalente, que norme el funcionamiento del grupo parlamentario, debidamente aprobado por la mayoría de sus integrantes, conforme a lo previsto por el artículo 72 fracción 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

- c) Que los grupos parlamentarios deberán entregar los documentos referidos en el artículo precedente, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección. Asimismo el Presidente de la Mesa Directiva formulará, en su caso, la declaratoria de constitución de cada grupo parlamentario en la primera sesión ordinaria del Pleno. El grupo parlamentario ejercerá desde ese momento las funciones previstas por esta Ley, y las demás que les atribuyan los ordenamientos relacionados con la actividad parlamentaria, conforme a lo previsto por el artículo 73 fracción 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

4

~~XII.~~ Por otra parte, para la constitución y nombramiento del Coordinador en la Cámara de Diputados, se deberá contemplar lo siguiente, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:

- a) Para la conformación de los Grupos Parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicará a la Cámara, por conducto del Secretario General a más tardar el 28 de agosto del año de la elección, la integración del Grupo Parlamentario conteniendo los siguientes elementos: La denominación del Grupo Parlamentario, el documento en el que consten los nombres de los diputados electos que lo forman y, el nombre del Coordinador del Grupo Parlamentario. De acuerdo a lo previsto por el artículo 14 párrafo 4 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

IX CONSEJO NACIONAL

- XIII. Que el artículo 3, párrafo segundo del **Reglamento del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Senado de la República**, establece que: "Las relaciones entre los órganos de dirección y resolución del Partido de la Revolución Democrática con el Grupo Parlamentario y sus integrantes, se regularán por lo que al respecto señalan el Estatuto del Partido y el presente Reglamento."
- XIV. Que el artículo 14, párrafo tercero del **Reglamento del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Senado de la República**, establece que: "*El Coordinador General, la Vicecoordinadora General y las y los Coordinadores de Áreas Temáticas para el Trabajo Legislativo, serán electos de manera individual por el término de una Legislatura, es decir por tres años de ejercicio legislativa; pudiendo ser ratificados en el cargo para la siguiente, por decisión mayoritaria de la Asamblea General*".
- XV. Que el artículo 15, párrafo tercero del **Reglamento del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Senado de la República** establece que: "*En la primera sesión del Grupo, convocada por la Comisión Política Nacional o por el órgano máximo de dirección del PRD, se discutirán los lineamientos para su integración y funcionamiento y se procederá a elegir quién fungirá como responsable de la Coordinación General y de la Vicecoordinación General, según el mecanismo que acuerde la propia Asamblea.*"
- XVI. Que el artículo 15 del **Reglamento del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Senado de la República**, establece que: "*En la primera sesión del Grupo, convocada por la Comisión Política Nacional o por el órgano máximo de dirección del PRD, se discutirán los lineamientos para su integración y funcionamiento y se procederá a elegir quién fungirá como responsable de la Coordinación General y de la Vicecoordinación General, según el mecanismo que acuerde la propia Asamblea.*"



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

IX CONSEJO NACIONAL

XVII. Que el artículo 2 del Reglamento Interno del Grupo Parlamentario del PRD Cámara de Diputados, establece que: *“El grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática se integra por: 1. Las diputadas y los diputados afiliados al Partido; 2. Las diputadas y los diputados electos como candidatos externos del Partido, y 3. Las diputadas y los diputados que, a solicitud propia y por acuerdo del pleno del grupo, ingresen a éste. En los dos últimos casos, deberá mediar el previo compromiso político, congruente con los principios, el Estatuto del Partido, el presente reglamento y la agenda legislativa del grupo.”*

XVIII. Que el artículo 5, inciso e) del Reglamento Interno del Grupo Parlamentario del PRD Cámara de Diputados, establece como derecho de los y las integrantes del grupo parlamentario, entre otros, *“Votar y ser votado en elecciones del pleno, conforme a lo previsto en el presente reglamento y a la convocatoria correspondiente”*

XIX. Que el artículo 6, incisos i) y j) del Reglamento Interno del Grupo Parlamentario del PRD Cámara de Diputados, establecen como obligaciones de las diputadas y los diputados del grupo parlamentario, entre otras; *“Cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, el Estatuto, el Programa del Partido, la Línea Política y las directrices políticas definidos por el Congreso y el Consejo Nacional del mismo”* así como *“Atender a las directrices y convocatorias del Congreso Nacional del PRD, del Consejo Nacional y la Comisión Política Nacional, así como de la Asamblea Nacional de Legisladores del Partido.”*

XX. Que el artículo 10, fracción I del Reglamento Interno del Grupo Parlamentario del PRD Cámara de Diputados, establece como atribución del pleno, entre otras: *“Elegir y remover al Coordinador o Coordinadora General y al vicecoordinador o vicecoordinadora General mediante el voto universal, libre, secreto y en cédulas.”*

XXI. Que el artículo 14 del Reglamento Interno del Grupo Parlamentario del PRD Cámara de Diputados, establece que: *“En la primera sesión del grupo, convocada por la Comisión Política Nacional del Partido, se*



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

IX CONSEJO NACIONAL

discutirán los lineamientos para la integración y funcionamiento del grupo y se procederá, si hubiere acuerdo del pleno, a elegir al coordinador o coordinadora General y al vicecoordinador o vicecoordinadora General, mediante votaciones sucesivas de carácter secreto y en cédulas.”

- XXII.** Que el artículo 6 de la norma estatutaria contempla que; la democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

Por lo anterior expuesto y fundado, el Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, por mayoría de votos;

RESUELVE

7

UNICO.- Este Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional como máxima autoridad entre Congreso y Congreso, mandata al Comité Ejecutivo Nacional para que se convoque a las y los legisladores de ambas Cámaras, para llevar a cabo el proceso de elección de su Coordinadora o Coordinador y Vicecoordinadora o Vicecoordinador Parlamentario a través de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, esto entre el periodo del 12 al 26 de agosto del año en curso.

Notifíquese.- Al Comité Ejecutivo Nacional, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese.- A la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos legales a que haya lugar.

Publíquese.- En los estrados y en la página de internet de este Consejo Nacional, para que surta sus efectos legales y estatutarios.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

IX CONSEJO NACIONAL

Así lo resolvió el Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, efectuado los días 7 y 8 de agosto de 2015.

ATENTAMENTE
¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!
LA MESA DIRECTIVA DEL IX CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA


ÁNGEL CLEMENTE AVILA ROMERO
PRESIDENTE


BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL
VICEPRESIDENTA


GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
VICEPRESIDENTA


IVÁN TEXTA SOLÍS
SECRETARIO

NATALIE BERMÚDEZ MOLINA
SECRETARIA